Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial6), 1-15, 2026
https://doi.org/10.62574/i7kycu1s

Medios alternativos de solución de conflictos en materia civil y penal en Ecuador: análisis documental jurídico

Alternative means of conflict resolution in civil and criminal matters in Ecuador: A legal documentary analysis

María de los Ángeles Guerra-Ortiz
marianago40@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0009-0517-9197

Santiago Alexander Olvera-Manobanda
santiagoom86@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0007-4881-4694

Adriana Jazmin Quintana-Lucio
adrianaql82@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0007-3682-8669

Vanessa Josefa Hernández-Alvarado
ub.vanessahernandez@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-9396-994X

RESUMEN

La congestión judicial y la demanda de respuestas más rápidas sitúan a los medios alternativos de solución de conflictos en el centro del debate procesal ecuatoriano. El estudio analizó su régimen jurídico en materia civil y penal, identificando alcances, límites y problemas. Con enfoque cualitativo descriptivo-analítico, se analizaron documentalmente la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, los códigos procesal y penal y doctrina indexada. Los resultados muestran que en materia civil rige la transigibilidad y el acta de mediación tiene fuerza ejecutiva, mientras que en materia penal la conciliación es excepcional, con límites de pena y exclusiones expresas. Se concluye que ambos regímenes comparten fundamento constitucional, pero responden a lógicas distintas que exigen difusión, control de la voluntariedad y reparación.

Descriptores: solución de conflictos; mediación; conciliación; derecho civil; derecho penal. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Court congestion and the demand for faster responses place alternative means of conflict resolution at the centre of the Ecuadorian procedural debate. The study analysed their legal regime in civil and criminal matters, identifying scope, limits and problems. A qualitative descriptive-analytical documentary analysis covered the Constitution, the Arbitration and Mediation Law, the procedural and criminal codes and indexed doctrine. The results show that in civil matters settleability governs and the mediation record is enforceable, while in criminal matters conciliation is exceptional, with sentence limits and express exclusions. It is concluded that both regimes share a constitutional basis but follow different logics requiring dissemination, control of voluntariness and reparation.

Descriptors: conflict resolution; mediation; conciliation; civil law; criminal law. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 15/09/2026. Revisado: 05/10/2026. Aprobado: 30/10/2026. Publicado: 20/11/2026.
Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de presentar una demanda ante un juez. Supone también que el conflicto reciba una respuesta oportuna, comprensible para las partes y capaz de restablecer, en la medida de lo posible, la relación o el derecho afectado. Ramírez Torrado e Illera Santos (2018) describen el acceso a la justicia como una institución jurídica de amplio espectro, que comprende no solo el ingreso a los tribunales, sino el conjunto de vías por las que una persona puede obtener la tutela de sus derechos. En esa comprensión amplia se inscriben los medios alternativos de solución de conflictos.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, y dispone que se apliquen con sujeción a la ley y en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190). El reconocimiento constitucional se acompaña del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (art. 75) y de la concepción del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia (art. 169). Sobre esa base, la Ley de Arbitraje y Mediación regula los procedimientos extrajudiciales (Comisión de Legislación y Codificación, 2006), el Código Orgánico General de Procesos incorpora la conciliación y la transacción dentro del proceso civil (Asamblea Nacional, 2015) y el Código Orgánico Integral Penal admite la conciliación y otros mecanismos en la justicia penal (Asamblea Nacional, 2014).

La literatura nacional ha examinado estos mecanismos desde ángulos diversos: su relación con la carga procesal (Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan, 2023), la discusión sobre la mediación como requisito previo de la demanda (Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez, 2023), las materias

transigibles (Puertas-Ruiz y Silva-Barrera, 2023) y su presencia en el proceso penal (Machuca-Reyes y Andino-Espinoza, 2023). Sin embargo, es menos frecuente encontrar estudios que pongan en relación ambos ámbitos, civil y penal, para mostrar qué principios comparten y en qué se diferencian. Esa comparación es relevante porque el mismo término, conciliación, designa instituciones con requisitos, efectos y límites muy distintos según la materia, y la confusión entre ellas puede afectar tanto a los usuarios como a los operadores de justicia.

A partir de ese vacío, el problema que orienta el estudio puede formularse así: ¿cómo regula el ordenamiento ecuatoriano los medios alternativos de solución de conflictos en materia civil y penal, y qué problemas jurídicos plantea esa regulación? El objetivo de la investigación fue analizar el régimen jurídico de los medios alternativos de solución de conflictos en materia civil y penal en Ecuador, para identificar sus alcances, sus límites y los principales problemas de aplicación que se desprenden de la normativa y de la doctrina.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

Conflicto, acceso a la justicia y mecanismos alternativos

Los medios alternativos parten de una premisa: no todo conflicto necesita una sentencia para resolverse, y en muchos casos las propias partes, con la asistencia adecuada, pueden construir una solución más duradera que la impuesta por un tercero. Illera (2022) examina la relación entre conflicto, derecho y mecanismos alternativos, y sitúa estos procedimientos dentro de una reflexión más amplia sobre la función del derecho en la gestión de la conflictividad social. Desde esa perspectiva, el mecanismo alternativo no es una justicia de segunda categoría, sino una forma distinta de tratar el

conflicto, en la que adquieren protagonismo la voluntad de las partes y el diálogo.

Nava-González y Breceda-Pérez (2017) analizan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como una vía de acceso a la justicia consagrada como derecho humano en la Constitución mexicana. Su planteamiento resulta útil para el caso ecuatoriano porque permite leer el artículo 190 de la Constitución no como una simple autorización a los particulares, sino como parte del contenido del derecho de acceso a la justicia. En la misma línea, Ramírez Torrado e Illera Santos (2018) insisten en que el acceso a la justicia es una institución de amplio espectro, lo que justifica que el Estado promueva vías complementarias a la jurisdicción ordinaria.

Justicia restaurativa y salidas alternativas en el proceso penal

En materia penal, la reflexión sobre los mecanismos alternativos se vincula con la justicia restaurativa, que desplaza la atención desde el castigo del infractor hacia la reparación del daño, la participación de la víctima y la responsabilización del ofensor. Carnevali Rodríguez y Navarro Papic (2023) estudian la relación entre el desistimiento delictivo, la rehabilitación del ofensor y la justicia restaurativa, y muestran que este enfoque se conecta con los fines de reinserción. Mendoza-Tello et al. (2024), mediante una revisión sistemática, examinan la remisión fiscal y la reparación integral del agraviado conforme a la justicia restaurativa, lo que confirma que la reparación ocupa un lugar central en estos mecanismos.

En el contexto ecuatoriano, Morocho (2024) analiza la implementación de la justicia restaurativa en el sistema penal desde un enfoque sistemático, y López-Torres (2023) estudia la aplicación del principio de oportunidad y su

impacto en la justicia penal. Machuca-Reyes y Andino-Espinoza (2023), por su parte, abordan los métodos alternativos de gestión de conflictos en el proceso penal. En conjunto, estos trabajos permiten afirmar que la justicia penal ecuatoriana dispone de herramientas que no conducen necesariamente al juicio y a la pena, aunque su uso está condicionado por límites legales estrictos derivados del interés público en la persecución de los delitos.

Marco normativo ecuatoriano

El marco constitucional se integra por el reconocimiento de los procedimientos alternativos (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75), los derechos de las víctimas a la reparación integral y a no ser revictimizadas (art. 78) y la concepción instrumental del sistema procesal (art. 169). La Ley de Arbitraje y Mediación define la mediación como un procedimiento en el que las partes, asistidas por un tercero neutral, procuran un acuerdo voluntario sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, y atribuye al acta de mediación el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, arts. 43 y 47).

En el ámbito civil, el Código Civil define la transacción como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (Congreso Nacional, 2005, art. 2348), y el Código Orgánico General de Procesos permite a las partes conciliar y transigir dentro del proceso (Asamblea Nacional, 2015). En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal regula la conciliación entre la víctima y la persona procesada, con límites basados en la pena y en la naturaleza del delito, junto con el principio de oportunidad y el procedimiento abreviado (Asamblea Nacional, 2014, arts. 412, 635 y 663).

MÉTODO

La investigación adoptó un enfoque cualitativo y un alcance descriptivo-analítico. Se trató de un estudio de análisis documental jurídico, orientado a describir el régimen de los medios alternativos de solución de conflictos en materia civil y penal y a identificar los problemas que se desprenden de su regulación. No se recogieron datos de campo, entrevistas ni encuestas; la evidencia procede exclusivamente de fuentes normativas y doctrinales.

El corpus se compuso de tres tipos de fuentes. En primer lugar, normas jurídicas ecuatorianas: la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal. En segundo lugar, doctrina publicada en revistas académicas indexadas, con preferencia por trabajos de 2015 a 2025 que trataran la mediación, la conciliación, las materias transigibles, la justicia restaurativa y el acceso a la justicia. En tercer lugar, estudios comparados que permitieran contrastar el modelo ecuatoriano con otros ordenamientos latinoamericanos. Los criterios de selección fueron la pertinencia temática, la vigencia de la norma y la publicación de la doctrina en revistas con revisión por pares.

Se aplicaron tres técnicas de análisis. El análisis exegético permitió precisar el contenido de cada disposición; el análisis sistemático, relacionar las normas entre sí y con los principios constitucionales; y el análisis comparado, contrastar el régimen civil con el penal y, de forma complementaria, con experiencias de otros países recogidas por la doctrina. La información se organizó en matrices que registraron la fuente, la disposición, su alcance y el problema identificado, de las que se derivan las tablas de resultados.

El estudio tiene limitaciones. No incluye análisis de expedientes ni estadísticas judiciales propias, por lo que no permite medir la frecuencia de uso de los mecanismos ni su efecto real en la carga procesal. Tampoco examina reglamentos internos de los centros de mediación. Las afirmaciones sobre la práctica se formulan solo en la medida en que la doctrina citada las respalda.

RESULTADOS

Régimen civil: transigibilidad y fuerza ejecutiva del acuerdo

El análisis exegético y sistemático muestra que el régimen civil de los medios alternativos gira en torno a un criterio único: la transigibilidad de la materia. La Constitución lo establece como límite general (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190), la Ley de Arbitraje y Mediación lo reitera al definir la mediación (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 43) y el Código Civil lo concreta al regular la transacción como contrato que pone fin a un litigio o lo previene (Congreso Nacional, 2005, art. 2348). Puertas-Ruiz y Silva-Barrera (2023) dedican su estudio precisamente a las materias transigibles en mediación en el Ecuador, lo que confirma que la delimitación de lo transigible es el problema central de este régimen.

El segundo rasgo del régimen civil es la fuerza del acuerdo. El acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecuta del mismo modo que las sentencias (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 47). Dentro del proceso, el Código Orgánico General de Procesos permite que las partes concilien o transijan, de modo que la vía consensual permanece abierta incluso después de iniciado el litigio (Asamblea Nacional, 2015). La tabla 1 sintetiza las disposiciones analizadas.

Tabla 1. *Disposiciones sobre medios alternativos de solución de conflictos en materia civil.*

Norma o fuente	Disposición	Alcance	Problema identificado
Constitución (2008)	Art. 190: reconocimiento del arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos	Fundamento constitucional; límite de la materia transigible	La noción de materia transigible no se define en la Constitución
Ley de Arbitraje y Mediación (2006)	Art. 43: definición de mediación	Acuerdo voluntario, extrajudicial y definitivo, con tercero neutral	La voluntariedad debe verificarse en cada caso
Ley de Arbitraje y Mediación (2006)	Art. 47: efectos del acta de mediación	Efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada	Un acuerdo deficiente adquiere fuerza difícil de revisar
Código Civil (2005)	Art. 2348: transacción	Contrato que termina o precave un litigio	Requiere capacidad y disposición sobre el objeto
COGEP (2015)	Conciliación y transacción dentro del proceso	Vía consensual abierta tras iniciado el juicio	Depende de la iniciativa de partes y juez

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Asamblea Constituyente (2008), Comisión de Legislación y Codificación (2006), Congreso Nacional (2005) y Asamblea Nacional (2015).

El análisis permite identificar dos problemas. El primero es la indeterminación de la materia transigible: la Constitución y la ley la emplean como límite, pero no ofrecen un catálogo cerrado, de modo que su precisión queda en manos de la doctrina, de los mediadores y de los jueces. El segundo es la tensión entre eficacia y control: la fuerza de cosa juzgada del acta protege la seguridad jurídica, pero hace que un acuerdo alcanzado con información insuficiente o con desequilibrio entre las partes sea difícil de corregir. Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez (2023) discuten la mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial en materia transigible, debate que muestra que la relación entre voluntariedad y eficacia sigue abierta.

Régimen penal: conciliación excepcional y límites de orden público

En materia penal, el análisis muestra una lógica distinta. El ejercicio de la acción penal pública responde a un interés colectivo, y por ello el Código Orgánico Integral Penal admite la conciliación solo en supuestos tasados. La conciliación puede presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal y procede, en términos generales, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, en delitos de tránsito sin resultado de muerte y en delitos contra la propiedad que no superen un determinado monto; la ley excluye expresamente, entre otros, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (Asamblea Nacional, 2014, art. 663). El mismo código enumera los principios que rigen la conciliación, entre ellos la voluntariedad, la confidencialidad, la neutralidad y la imparcialidad (art. 664).

Junto a la conciliación, el sistema penal dispone de otras salidas que evitan el juicio ordinario. El principio de oportunidad permite a la fiscalía abstenerse de iniciar la investigación o desistir de la ya iniciada en los casos que la ley señala (Asamblea Nacional, 2014, art. 412), y el procedimiento abreviado permite resolver el caso con base en la aceptación del hecho por la persona procesada (art. 635). López-Torres (2023) examina el impacto del principio de oportunidad en la justicia penal ecuatoriana, y Machuca-Reyes y Andino-Espinoza (2023) ubican estas figuras dentro de los métodos alternativos de gestión de conflictos en el proceso penal. Sin embargo, desde la perspectiva de la justicia restaurativa, solo la conciliación coloca a la víctima y al procesado en una posición de diálogo orientado a la reparación, como subrayan Mendoza-Tello et al. (2024) y Morocho (2024).

Tabla 2. *Comparación entre los regímenes civil y penal de solución alternativa de conflictos.*

Criterio	Materia civil	Materia penal	Problema identificado
Fundamento	Constitución, art. 190; Ley de Arbitraje y Mediación	Constitución, arts. 78 y 190; COIP, arts. 663 y 664	Un mismo término, conciliación, designa instituciones distintas
Criterio de admisibilidad	Materia transigible	Pena, tipo de delito y exclusiones legales	Riesgo de extender la lógica civil a delitos no conciliables
Momento	Antes del proceso o en cualquier estado del juicio	Hasta antes de concluir la instrucción fiscal	El plazo penal limita el uso tardío del mecanismo
Efecto del acuerdo	Cosa juzgada y fuerza ejecutiva	Extinción del ejercicio de la acción tras el cumplimiento	El incumplimiento penal exige reactivar la persecución
Posición de la víctima	Parte en igualdad formal	Titular del derecho a la reparación integral	Necesidad de evitar la revictimización y la presión indebida

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Asamblea Constituyente (2008), Comisión de Legislación y Codificación (2006), Asamblea Nacional (2014, 2015), Machuca-Reyes y Andino-Espinoza (2023) y Mendoza-Tello et al. (2024).

La comparación de la tabla 2 revela que la diferencia entre ambos regímenes no es de grado, sino de naturaleza. En materia civil, el acuerdo recae sobre derechos de los que las partes pueden disponer; en materia penal, el acuerdo no dispone de la acción pública en sentido estricto, sino que la ley permite, en casos acotados, que la reparación acordada sustituya a la respuesta punitiva. Por eso las exclusiones del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal no son una restricción arbitraria, sino la expresión de que ciertos bienes jurídicos y ciertas relaciones de poder entre las partes no admiten una solución consensual sin riesgo para la víctima.

Difusión y efectividad de los mecanismos

El tercer hallazgo se refiere a la distancia entre el reconocimiento normativo y la efectividad de los mecanismos. La doctrina nacional vincula la mediación con la reducción de la carga procesal (Carpio-Flores y Durand-

de-Sanjuan, 2023) y con la descongestión de la justicia, aunque la persistencia del tema en la literatura sugiere que la descongestión es todavía un objetivo antes que un resultado consolidado. Izquierdo y Guerra (2024) examinan la mediación y la conciliación en Ecuador, y Piedrahita-Palacios y Romero-Romero (2024) comparan la mediación ecuatoriana con la argentina, lo que permite advertir que el diseño normativo condiciona el uso real de la mediación. El análisis documental no permite cuantificar ese uso, pero sí identificar que la ausencia de reglas claras sobre la materia transigible y la escasa difusión de los mecanismos son obstáculos recurrentes señalados por la literatura.

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que el ordenamiento ecuatoriano ofrece un fundamento constitucional común a los medios alternativos de solución de conflictos, pero que ese fundamento se proyecta de forma muy distinta en cada materia. La lectura propuesta por Nava-González y Breceda-Pérez (2017), que entiende estos mecanismos como parte del derecho humano de acceso a la justicia, encuentra en el artículo 190 de la Constitución ecuatoriana un apoyo claro. Sin embargo, el reconocimiento del derecho no basta: su contenido depende de que el Estado defina con precisión qué conflictos pueden resolverse por esta vía y con qué garantías.

En materia civil, la indeterminación de la materia transigible es el punto débil del régimen. Puertas-Ruiz y Silva-Barrera (2023) muestran que esta cuestión requiere un estudio específico, y la discusión sobre la obligatoriedad de la mediación previa (Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez, 2023) añade un elemento de tensión: si la mediación se vuelve requisito, se gana en uso pero se arriesga la voluntariedad, que es la esencia del mecanismo según la propia definición legal. La fuerza de cosa

juzgada del acta, que la Ley de Arbitraje y Mediación reconoce sin matices (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 47), exige que la voluntariedad y la información de las partes se aseguren antes de la firma, porque después el margen de revisión es muy reducido.

En materia penal, la discusión se centra en la víctima. La Constitución reconoce su derecho a la reparación integral y a la protección frente a la revictimización (Asamblea Constituyente, 2008, art. 78). La conciliación puede servir a ese derecho si se aplica como un espacio de diálogo restaurativo, en la línea que describen Carnevali Rodríguez y Navarro Papic (2023) y Mendoza-Tello et al. (2024); pero puede también volverse un instrumento de presión si la víctima se encuentra en posición de desventaja. Las exclusiones del Código Orgánico Integral Penal responden a ese riesgo, y su respeto estricto es una condición de legitimidad de la conciliación penal. Morocho (2024) plantea la implementación de la justicia restaurativa como un proceso sistemático, lo que sugiere que el éxito de la conciliación depende también de la formación de los operadores y no solo de la norma.

La comparación entre ambos regímenes muestra, además, un problema de lenguaje jurídico. El término conciliación se emplea en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código Orgánico Integral Penal, pero con requisitos y efectos diferentes. Esa coincidencia puede inducir al usuario a creer que cualquier delito es conciliable si existe acuerdo económico. Illera (2022) recuerda que los mecanismos alternativos se insertan en una comprensión más amplia del conflicto; esa comprensión exige que los operadores expliquen a las partes la naturaleza del mecanismo que se les ofrece.

Por último, los resultados matizan la expectativa de descongestión que acompaña a estos mecanismos. Los estudios sobre carga procesal (Carpio-

Flores y Durand-de-Sanjuan, 2023) y los análisis comparados (Piedrahita-Palacios y Romero-Romero, 2024) sugieren que la descongestión es un efecto posible, pero no automático. El valor de los medios alternativos no debería medirse solo por su capacidad para reducir expedientes, sino por la calidad de las soluciones que producen y por su contribución a un acceso a la justicia más cercano a las personas, como sostienen Ramírez Torrado e Illera Santos (2018).

CONCLUSIONES

El ordenamiento ecuatoriano reconoce los medios alternativos de solución de conflictos con rango constitucional y los desarrolla en normas civiles, procesales y penales. En materia civil, el criterio rector es la transigibilidad de la materia y el acuerdo alcanzado en mediación adquiere efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, lo que le confiere plena eficacia, pero también exige garantizar la voluntariedad y la información de las partes antes de su suscripción.

En materia penal, la conciliación es una institución excepcional, condicionada por la pena, por el tipo de delito y por exclusiones expresas que protegen a víctimas en situación de vulnerabilidad. Su legitimidad depende de que se aplique con un enfoque restaurativo, orientado a la reparación integral y a evitar la revictimización, y no como un simple medio para terminar causas.

Ambos regímenes comparten fundamento, pero responden a lógicas distintas, y la coincidencia terminológica entre ellos puede generar confusión. Se requiere una mayor precisión normativa o jurisprudencial sobre la materia transigible, una difusión clara de los mecanismos entre la población y la formación de los operadores. Futuras investigaciones podrían

complementar este análisis documental con el estudio de expedientes y estadísticas oficiales que permitan medir la frecuencia y la eficacia de estos mecanismos.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A UNIANDES.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal [Comprehensive Organic Criminal Code]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [General Organic Code of Procedures]. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Basantes-Bombón, D. A., & Barrionuevo-Núñez, J. L. (2023). La mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1), 4131-4153. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743

Carnevali Rodríguez, R., y Navarro Papic, I. (2023). Desistimiento y rehabilitación del ofensor en la justicia restaurativa [Desistance and rehabilitation of the offender in restorative justice]. InDret, (1). https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i1.05

Carpio-Flores, R. M., & Durand-de-Sanjuan, E. A. (2023). La mediación como alternativa de solución de conflictos para disminuir la carga procesal en el austro ecuatoriano. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 3(5), 33–48. https://doi.org/10.29105/msc3.5-60

Comisión de Legislación y Codificación. (2006). Ley de arbitraje y mediación. Registro Oficial No. 417. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf

Congreso Nacional. (2005). Código Civil (codificación) [Civil Code]. Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005.

Illera, M. (2022). Conflicto, derecho y mecanismos alternativos. Ius et Praxis, 28(1), 236–253.

Izquierdo, A., & Guerra, G. (2024). La mediación y la conciliación en Ecuador. Sinergia Académica, 7(4), 505–519.

López-Torres, José Vinicio. (2023). Aplicación del principio de oportunidad y su impacto en la justicia penal ecuatoriana. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 8(Supl. 2), 885-908. Epub 19 de julio de 2024. https://doi.org/10.35381/r.k.v8i2.2992

Machuca-Reyes, C. H., & Andino-Espinoza, S. J. (2023). Los métodos alternativos de gestión de conflictos en el proceso penal. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1), 4173-4191. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4747

Mendoza-Tello, Z., Rojas-Lujan, V. W., & Tello-Yance, F. (2024). La remisión fiscal y la reparación integral del agraviado conforme la justicia restaurativa. Revisión sistemática [Fiscal remission and comprehensive reparation of the victim according to restorative justice: A systematic review]. Cienciamatria. Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, 10(18), 89–102. https://doi.org/10.35381/cm.v10i18.1235

Morocho, N. A. S. (2024). Implementación de la justicia restaurativa en el sistema penal ecuatoriano: Un enfoque sistemático [Implementation of restorative justice in the Ecuadorian penal system: A systematic approach]. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 7(1), 59–67.

Nava-González, Wendolyne, & Breceda-Pérez, Jorge Antonio. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Cuestiones constitucionales, (37), 203-228. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2017.37.11457

Piedrahita-Palacios, S. A., & Romero-Romero, C. D. (2024). La mediación como método alternativo de solución de Conflictos: análisis comparativo entre Ecuador – Argentina. Centro Sur, 8(4), 1´–25. https://doi.org/10.37955/cs.v8i4.363

Puertas-Ruiz, R. L., & Silva-Barrera, E. P. (2023). Materias transigibles en mediación en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(3), 226-237.

Ramírez Torrado, M. L., & Illera Santos, M. D. (2018). El acceso a la justicia: Una institución jurídica de amplio espectro. Prolegómenos, 21(41), 91–109. https://doi.org/10.18359/prole.3361

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/